TACP
Tribunal Administrativo de Contratación Pública

Reclamación nº 520/2026

Resolución nº 559/2026

NOTIFICACIÓN

Le notifico que, con fecha 5 de noviembre de 2026 el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ha dictado el siguiente Acuerdo:

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de las empresas que concurren a la presente licitación con compromiso de constituirse en Unión Temporal de Empresas "UTE MARLINK AS & OMNIACCESS S.L." contra el Acuerdo, de 1 de octubre de 2026, del Órgano de Asistencia por el que se excluye la oferta de la reclamante del procedimiento de licitación, para el Lote 1, del contrato denominado *"Suministro e instalación de soluciones de comunicación satelital"*, número de expediente 6012600132, licitado por METRO DE MADRID,S.A., este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 15 de mayo de 2026, en el Diario Oficial de la Unión Europea y el día 18 del mismo mes, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

Calle Manuel Silvela 15; 6º planta
28010 Madrid
Tel. 91 720 63 46
e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

Firmado por: SISTEMA DE FIRMA COMUNIDAD DE MADRID

El valor estimado del contrato asciende a 1.214.041,24 euros y su plazo de duración será de 45 meses.

A la presente licitación, en concreto al Lote 1, presentaron ofertas 6 licitadores, entre ellos la reclamante.

Segundo. - Realizada por el Órgano de Asistencia la calificación de la documentación administrativa de las ofertas presentadas, el 7 de julio de 2026, procede a comprobar que las mismas cumplen con los requisitos exigidos en los pliegos, valorándose los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor.

Finalizada esta fase de valoración, todas las ofertas presentadas pasaron a la fase de valoración de la documentación técnica correspondiente a los criterios cualitativos evaluables mediante fórmulas.

El 20 de julio de 2026, se comprueba que la oferta técnica presentada por la UTE MARLINK AS & OMNIACCESS S.L. se encuentra firmada electrónicamente por el representante legal de una de las dos empresas que componen la UTE. En consecuencia, METRO MADRID, S.A. requiere a la UTE MARLINK AS & OMNIACCESS S.L. la presentación del *"Anexo V: RATIFICACIÓN DE LA OFERTA TÉCNICA EN RELACIÓN A LA FIRMA ELECTRÓNICA"* del Pliego de Condiciones Particulares (PCP), completo, debidamente cumplimentado y firmado electrónicamente por el representante o apoderado de cada una de las empresas que componen la UTE MARLINK AS & OMNIACCESS S.L.

El 21 de julio de 2026, la UTE MARLINK AS & OMNIACCESS S.L. presenta en plazo *el "Anexo V: RATIFICACIÓN DE LA OFERTA TÉCNICA EN RELACIÓN A LA FIRMA ELECTRÓNICA"* del PCP. Sin embargo, el documento no se encuentra firmado electrónicamente por el representante legal de cada una de las empresas que componen la UTE, tal y como se les requiere. El Anexo V presentado, se encuentra firmado electrónicamente con un certificado impersonal (docusign) del que no se puede comprobar que el firmante sea el representante legal de ninguna de las

empresas que componen la UTE incumpliendo lo establecido en el Pliego de Condiciones Particulares (PCP).

Por ello, el 1 de octubre de 2026, el Órgano de Asistencia excluye a la reclamante del procedimiento de licitación para el Lote 1.

Tercero. - El 9 de octubre de 2026, la UTE MARLINK AS & OMNIACCESS S.L. presenta en la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, reclamación, que tiene entrada en este Tribunal el mismo día, en el que solicita que se admita su oferta y subsidiariamente que se le conceda un nuevo plazo para subsanar la documentación. Además, solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

El 21 de octubre de 2026, tras un segundo requerimiento de documentación por parte de este Tribunal, la entidad contratante remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación de la reclamación.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 194/2026, de 22 de octubre, hasta que se resuelva la reclamación y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, éste tiene carácter privado y se encuentra sujeto al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDLCSE). En consecuencia, a la tramitación de la reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto.

El artículo 121.1 del RDLCSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior, contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLCSE, en relación con el artículo 47.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación interpuesta.

Segundo. - La reclamación ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación para el lote 1. En consecuencia, cuyos derechos e intereses legítimos se ven directamente afectados por las decisiones objeto de la reclamación.

Asimismo, se comprueba la representación del firmante de la reclamación.

Tercero. - La reclamación se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 1 de octubre de 2026, practicada la notificación el mismo día, e interpuesta la reclamación el día 9 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - La reclamación se interpuso contra el acuerdo por el que se excluye su oferta para el Lote 1, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 432.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 119 del RDLCSE.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la reclamante.

Alega la reclamante que presentó en plazo, el 21 de julio de 2026, a las 13:52 h, el Anexo V debidamente cumplimentado y firmado electrónicamente a través de la plataforma DocuSign (Envelope ID: F26EEC75-2A2E-86A8-81E2-65DC1BB63E13) por Dª P.R., en representación de MARLINK AS, y por Dª M. A. S.-F. P., en representación de OMNIACCESS, S.L., cada una identificada en el documento con su nombre, NIF y la empresa representada, y con sendos identificadores de firma individualizados dentro del mismo envelope (0D3EF2B1ECCF468… y 52C957A3B9FD4E2…) y marcas de hora diferenciadas (12:11 CEST y 04:07 PDT, respectivamente), lo que acredita la intervención efectiva y diferenciada de ambas firmantes.

Pese a ello, el Órgano de Asistencia, acordó excluir su oferta al considerar que el Anexo V *"se encuentra firmado electrónicamente con un único certificado del que no se puede comprobar que el firmante sea el representante legal de ninguna de las empresas que componen la UTE"*, con cita de los apartados 41, 5.3 y 10.2.1 del PCP.

Junto a la reclamación, adjunta la UTE el Anexo V firmado con firma electrónica reconocida por los representantes legales de ambas empresas integrantes de la UTE.

Considera la reclamante, que el defecto apreciado es subsanable y no pueda producir una exclusión automática. En este sentido señala que la doctrina consolidada de los Tribunales administrativos de recursos contractuales indican que la ausencia o irregularidad de la firma electrónica de una oferta —incluida la del sobre o documento técnico— constituye un defecto formal subsanable y no debe determinar la exclusión automática del licitador, siempre que quede garantizada la inmutabilidad del contenido de la oferta y acreditada la voluntad e identidad de quien la suscribe.

El propio METRO DE MADRID calificó el defecto como subsanable al requerirle el Anexo V por lo que, a su juicio, la exclusión posterior de su oferta es incoherente con sus actos propios y desproporcionada.

La entidad contratante activó expresamente el cauce de subsanación previsto en el apartado 41 del PCP, requiriéndole la aportación del Anexo V y atendió dicho requerimiento en menos de veinticuatro horas, mediante un documento que identifica nominal e inequívocamente a los dos apoderados firmantes.

El defecto originalmente apreciado consistía en la falta de firma de la oferta técnica por parte del representante de cada empresa, defecto que quedó subsanado al ratificar ambos representantes la oferta.

El motivo de exclusión ahora invocado es, sin embargo, distinto dado que se refiere al tipo de certificado empleado para generar la firma del propio documento de subsanación, cuestión sobre la que el requerimiento de 20 de julio de 2026 no contenía advertencia específica alguna.

Excluir a un licitador por una irregularidad nueva, identificada por primera vez en el propio documento de subsanación y sin darle oportunidad de corregirla, vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y proporcionalidad, que exigen agotar las posibilidades de subsanación antes de acordar la medida más gravosa posible para un licitador: su exclusión del procedimiento.

Considera la reclamante que no existe perjuicio real a la autenticidad, integridad o igualdad de trato que justifique la exclusión. El Anexo V aportado identifica con total claridad a Dª P. R. y a Dª M. A. S.-F. P., como representantes de MARLINK AS y OMNIACCESS, S.L. respectivamente, cada una con su propio identificador de firma DocuSign y marca de tiempo individualizada dentro del mismo envelope. La circunstancia de que el sellado criptográfico final del PDF combinado se realice, conforme a la práctica estándar de la plataforma DocuSign en su modalidad de firma electrónica simple/avanzada, mediante un certificado único de la propia plataforma —y no mediante certificados cualificados individuales de cada firmante embebidos en el PDF— no cuestiona la autenticidad de la manifestación de voluntad de cada interviniente, que queda acreditada de forma fehaciente en el Certificado de Finalización ("Certificate of Completion") generado por DocuSign para el citado envelope, en el que constan la identidad, el correo electrónico corporativo, la dirección IP y el método de autenticación de cada firmante.

Continúa su alegato la reclamante defendiendo que la propia UTE había designado a Dª P. R. como su representante única, lo que contradice la premisa misma de la exclusión. El acuerdo excluye la oferta de la UTE por no poder comprobarse que el firmante del Anexo V fuera "*el representante legal de ninguna de las empresas que componen la UTE".*

Consta, sin embargo, en el Anexo X del PCP —Compromiso de Constitución de Unión Temporal de Empresas—, suscrito y firmado por las representantes de ambas sociedades integrantes, que estas designaron expresamente a Dª P. R. como *"representante o apoderado único de la UTE"* a todos los efectos de la presente licitación.

En consecuencia, la firma de Dª P. R en el Anexo V no debe entenderse referida únicamente a MARLINK AS, sino directamente a la UTE reclamante en su conjunto, por expreso mandato de sus dos empresas integrantes, lo que desvirtúa de raíz el motivo de exclusión invocado por el Órgano de Asistencia.

La reclamante solicita subsidiariamente, para el supuesto de que este Tribunal aprecie que la firma no reúne los requisitos exigidos en el PCP, que se le conceda un nuevo plazo para completar o aclarar la acreditación de la firma.

2. Alegaciones de la entidad contratante.

Defiende METRO DE MADRID, S.A., que el apartado 5.3., en relación con el apartado 41 del PCP, establece con claridad tanto la persona que debe firmar los documentos de la oferta, como el modo en que debe realizarse dicha firma, así como las consecuencias de incumplir dichos requisitos:

- Deben ser firmados electrónicamente por el representante legal del licitador.
- Mediante certificado de firma electrónica emitido por uno de los prestadores de servicios electrónicos de confianza cualificados.
- El incumplimiento supondrá la exclusión de la oferta de la empresa licitadora, previo periodo de subsanación por plazo de tres días naturales, en su caso.

No cabe duda, interpretación ni debate a este respecto y, en concreto, sobre cuáles son los certificados de firma electrónica admitidos. De hecho, el propio apartado 5.3 del PCP incluye un enlace al listado completo de dichos certificados (https://sedeaplicaciones.minetur.gob.es/Prestadores/). En consecuencia, cualquier certificado que no figure en ese listado, no puede ser admitido.

A continuación, la entidad contratante desarrolla extensamente la legalidad de la exigencia de determinados certificados, no pudiendo admitir cualquier certificado que atentaría contra la garantía y seguridad que debe presidir la presentación de las ofertas en las licitaciones públicas.

Esa seguridad es la que garantiza la *"Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación establecidos en España"* (TSL) aprobada por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma

administrativa -y materializada a través de una modificación de la hoy derogada Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Esa lista se encuentra amparada actualmente por el artículo 22 del Reglamento (UE) 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

Al margen de lo anterior, señala la entidad contratante que, no habiéndose impugnado los pliegos por la reclamante, ni por ningún otro licitador, además de no haberse realizado consulta alguna en relación con esta cuestión, existe una aceptación incondicionada sobre el modo de presentar las ofertas.

En su defensa cita diversas resoluciones de los Tribunales Administrativos de Contratación Pública, y en concreto, la Resolución 124/2025, de 27 de marzo, de este Tribunal, en la que concluíamos que:

"La utilización por parte de la recurrente de una firma digital no valida en España por las empresas proveedoras autorizadas, no puede admitirse por la vinculación de los pliegos de condiciones a la licitación."

Resultando que la mencionada condición 5.3 del PCP establece, clara y expresamente, que *"los certificados de firma electrónica que se utilicen deben haber sido emitidos por uno de los de servicios electrónicos de confianza cualificados (https://sedeaplicaciones.minetur.gob.es/Prestadores/)"*, no puede aceptarse que la UTE MARLINK AS & OMNIACCESS S.L. trate de imponer, en plena licitación, la admisibilidad de un certificado no incluido en la citada lista, lo cual es expresamente admitido por la reclamante en su reclamación.

Asimismo, METRO DE MADRID S.A., se opone a la alegación de la reclamante sobre que el requerimiento de subsanación difiere del defecto ahora apreciado por el Órgano de Asistencia, pues en el requerimiento se indicaba lo siguiente:

"La Oferta Técnica presentada por la UTE MARLINK AS & OMNIACCESS S.L., se considera no correcta en relación a la firma electrónica al no encontrarse firmada electrónicamente por el Representante legal de cada una de las empresas que componen la UTE. Por ello, han de presentar el "Anexo V: RATIFICACIÓN DE LAOFERTA TÉCNICA EN RELACIÓN A LA FIRMA ELECTRÓNICA" del Pliego de Condiciones Particulares completo, debidamente cumplimenta y firmado electrónicamente por el representante o apoderado de cada una de las empresas que componen la UTE MARLINK AS & OMNIACCESS S.L.".

Sin embargo, a la hora de remitir el referido *"Anexo V: RATIFICACIÓN DE LA OFERTA TÉCNICA EN RELACIÓN A LA FIRMA ELECTRÓNICA, la UTE MARLINK AS & OMNIACCESS S.L." no se podía comprobar que las firmantes fueran las representantes legales de las empresas que componían la UTE, al no haber utilizado un certificado válido para ello".*

Y ello no podía dar lugar, de ninguna manera, a conferir un segundo trámite de subsanación, so pena de conculcar el principio de igualdad de trato de los licitadores.

Sobre la pretensión de la reclamante de que la firma de la persona designada por la UTE para su representación, opone la entidad contratante que debe partirse de que la unión temporal de empresas carece de personalidad jurídica propia e independiente de la de las sociedades que la integran, configurándose como el instrumento legal previsto por la normativa de contratación pública para permitir que varios operadores económicos concurran conjuntamente a una licitación y, en su caso, resulten contratistas de forma conjunta. En este contexto, la participación de varias empresas bajo el compromiso de constituirse en UTE se articula, en la actualidad, a través de lo dispuesto en el artículo 69 de la LCSP, así como de las previsiones contenidas en el artículo 24 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

De dicha regulación se desprende que, mientras no se produzca la adjudicación y no se formalice la correspondiente UTE, las empresas que proyectan integrarla conservan su propia individualidad jurídica, concurriendo al procedimiento únicamente

bajo el compromiso de constituir la UTE en caso de resultar adjudicatarias. Por ello, durante la fase de licitación, los derechos y obligaciones derivados de la participación en el procedimiento se proyectan directamente sobre cada una de las empresas integrantes, sin que pueda predicarse todavía la existencia de una UTE plenamente constituida y diferenciada de aquéllas.

Por ello, concedido trámite de subsanación para corregir dicha carencia y no habiéndose atendido adecuadamente el requerimiento efectuado, concluye METRO DE MADRID, S.A., que la exclusión de la oferta resultaba ajustada a Derecho.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes procede en primer lugar remitirnos a lo establecido en el PCP sobre la cuestión controvertida.

El apartado 5.3. del PCP que regula la *"Presentación de las ofertas por medios informáticos"* recoge, entre otros aspectos, lo siguiente en relación con la firma de las *ofertas y su representante:*

"(…)Los documentos deberán firmarse electrónicamente por el representante legal del licitador, de acuerdo con lo indicado en el apartado 41 del cuadro resumen del PCP (…)
Los certificados de firma electrónica que se utilicen deben haber sido emitidos por uno de los prestadores de servicios electrónicos de confianza cualificados https://sedeaplicaciones.minetur.gob.es/Prestadores/).

En cuanto a los certificados extranjeros comunitarios, se aceptarán los certificados cualificados en cualquier país de la Unión Europea de acuerdo con el artículo 25.3 del Reglamento (UE) 910/2014/UE sobre identificación electrónica y servicios de confianza, el cual dispone que "una firma electrónica cualificada basada en un certificado cualificado emitido en un Estado miembro será reconocida como una firma electrónica cualificada en todos los demás Estados miembros". Tal y como establece el artículo 22 del citado Reglamento, la Comisión pone a disposición del público, mediante un canal seguro, la información relativa a las listas de confianza de cada Estado miembro, donde se publican los servicios de certificación cualificados a admitir (herramienta de consulta: Panel de control eIDAS)".

Por su parte el apartado 41 del cuadro resumen del PCP establece que:

"La presentación de oferta se regirá por lo indicado en la condición 5 del PCP. Los licitadores aportarán los documentos que formen parte de la oferta en formato electrónico, autenticados mediante firma electrónica reconocida del representante del licitador conforme a lo especificado en el Anexo "DECLARACIÓN RESPONSABLE (DOCUMENTO DE CONTRATACIÓN)", (…)
El incumplimiento del requisito de firma electrónica de los documentos que constituyen la oferta presentada que deban ser firmados electrónicamente supondrá la exclusión de la oferta de la empresa licitadora, previo periodo de subsanación por plazo de tres días naturales en su caso. Para el caso de que sea la oferta técnica la que se haya presentado sin la firma electrónica o dicha firma electrónica no sea válida, se requerirá, para solventar esta circunstancia, la aportación del documento de ratificación de oferta conforme al anexo V del PCP, con la firma electrónica reconocida del representante del licitador."

Asimismo, el apartado 10.2.1. del PCP indica que:

"(…) *La firma electrónica del contrato deberá realizarse mediante alguno de los certificados de firma electrónica admitidos por la Comunidad de Madrid, que no deben estar vencidos, suspendidos ni revocados.*
La Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de Racionalización del Sector Público y otras Medidas de Reforma Administrativa, admite todos los certificados reconocidos incluidos en la "Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación" (TSL) establecidos en España, publicada en la sede electrónica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, que pueden consultarse en el siguiente enlace: (…).".

De acuerdo con los preceptos transcritos se llega a la conclusión de que las ofertas tienen que ser presentadas por los representantes de los licitadores, mediante firma electrónica a través de los certificados admitidos por la Comunidad de Madrid. En este sentido, significar que en el propio PCP se indica la dirección dónde se pueden consultar los certificados admitidos.

Al respecto, hay que destacar que el 20 de julio de 2026, el Órgano de Asistencia solicita a la reclamante que subsane la documentación en los siguientes términos:

"Tal como establece el apartado 41 "Presentación de ofertas", del cuadro resumen del Pliego de Condiciones Particulares, así como en la Condición 5.3 "Presentación de las ofertas por medios informáticos" del citado Pliego, la Oferta Técnica, que forma

parte de la oferta para esta licitación, tiene que estar firmada electrónicamente por el Representante de cada una de las empresas que componen la UTE.
La Oferta Técnica presentada por la UTE MARLINK AS & OMNIACCESS S.L., se considera no correcta en relación a la firma electrónica al no encontrarse firmada electrónicamente por el Representante legal de cada una de las empresas que componen la UTE. Por ello, han de presentar el "Anexo V: RATIFICACIÓN DE LA OFERTA TÉCNICA EN RELACIÓN A LA FIRMA ELECTRÓNICA" del Pliego de Condiciones Particulares, completo, debidamente cumplimentado y firmado electrónicamente por el representante o apoderado de cada una de las empresas que componen la UTE MARLINK AS & OMNIACCESS S.L.

Revisada por este Tribunal la oferta técnica presentada por la reclamante, se evidencia que en la misma sólo consta la firma de una persona. Además. se observa en el panel de firmas, que además del nombre de la persona que suscribe, consta "*Firmado por DocuSign, Inc enterprisesupport@docusign.com".*

En contestación al requerimiento la reclamante presentó el Anexo V, suscrito por las representantes de cada una de las empresas. Además, al igual que en el anterior documento, en el panel de firmas consta "*Firmado por DocuSign, Inc enterprisesupport@docusign.com*", con la diferencia que en el panel de firmas no constan identificadas las personas firmantes.

A la vista de la documentación presentada, el Órgano de Asistencia acuerda excluir a la reclamante porque el Anexo *V "se encuentra firmado electrónicamente con un único certificado del que no se puede comprobar que el firmante sea el representante legal de ninguna de las empresas que componen la UTE".*

Al respecto, este Tribunal comprueba que "*DocuSign, Inc"* no se encuentra en el listado de los certificados de confianza que consta en el PCP. Ello, nos lleva a concluir que la oferta técnica presentada, adolecía de dos defectos como son que estaba firmada por solo un representante de la empresa, y además, el certificado de firma electrónica utilizado, no se encuentra dentro de los prestadores de servicios electrónicos de confianza cualificados.

Sin embargo, el Órgano de Asistencia solo advirtió de uno de los errores que padecía su oferta en relación con la firma electrónica, por lo que el requerimiento era incompleto.

Significar, que la reclamante presentó el documento firmado electrónicamente a través del mismo prestador de servicios electrónicos, sin que se le hubiese advertido de esa invalidez.

Es cierto que los pliegos conforman la ley del contrato y que en contratación pública no se pueden otorgar plazos sucesivos de subsanación de las ofertas, pues ello conculcaría el principio de igualdad de licitadores.

No obstante, aquí no nos encontramos ante un segundo requerimiento, pues en el primero no se le indicó a la reclamante todos los defectos que adolecía la firma electrónica, por lo tanto, hemos de concluir que procede anular la exclusión de la oferta de la reclamante y ordenar la retroacción del procedimiento a los efectos de que se le requiera la subsanación de la presentación del Anexo V conforme a lo estipulado en los pliegos.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Estimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de las empresas que concurren a la presente licitación con compromiso de constituirse en Unión Temporal de Empresas "UTE MARLINK AS & OMNIACCESS S.L." contra el Acuerdo, de 1 de octubre de 2026, del Órgano de Asistencia por el que se excluye la oferta de la reclamante del procedimiento de licitación, para el Lote 1, del contrato denominado *"Suministro e instalación de soluciones de comunicación satelital"*, número de expediente 6012600132, licitado por METRO DE MADRID,S.A.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 194/2026, de 22 de octubre, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, la entidad contratante deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

De conformidad con el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a esta resolución.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL

El presente documento, emitido a efectos de cumplimiento de obligaciones en materia de transparencia, es copia fiel del original, en el que constan las firmas auténticas y completas de las personas firmantes.
En el cumplimiento de las obligaciones de protección de datos personales, no constan en esta copia datos identificativos adicionales a nombre y apellidos.